



EXP. N.º 00973-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
JIMMY VICENTE CAYO AMAYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2024, los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Efraín Bruno Salinas Llactas abogado de don Jimmy Vicente Cayo Amaya contra la resolución, de fecha 10 de febrero de 2023¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de octubre de 2022, don Efraín Bruno Salinas Llactas interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de don Jimmy Vicente Cayo Amaya y la dirigió contra doña Lourdes Nelly Ocares Ochoa, jueza del Segundo Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; y contra los señores Espinoza Ortiz, Cáceres Ortega y La Rosa Paredes, jueces integrantes de la Primera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la libertad personal, a la vida y a la salud.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 31 de enero de 2017³, que condenó al favorecido a seis años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de lesiones graves; y (ii) la Resolución 03-2017, de fecha 26 de diciembre de 2017⁴, que confirmó la sentencia condenatoria⁵.

Señala que, de acuerdo con la declaración del agraviado (proceso penal),

¹ Foja 185 del expediente

² Foja 2 del expediente

³ Foja 96 del expediente

⁴ Foja 109 del expediente

⁵ Expediente 02760-2014-0-0903-JR-PE-02



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00973-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
JIMMY VICENTE CAYO AMAYA

el principal responsable de haberlo agredido y causarle lesiones es el cosentenciado don Jimmy Vicente Cayo Amaya. Al respecto, sostiene que el favorecido no es homofóbico y que por el hecho de haber estado libando licor con el cosentenciado no se le puede sindicar de haberle ocasionado lesiones mediante el uso de un verdugillo. Afirma que el favorecido es una persona de bien, con familia constituida con valores, siendo que lo único que realizó fue defenderse ante las agresiones que recibió y retirarse del lugar de los hechos.

Aduce que el favorecido en su declaración en sede policial y en su declaración instructiva narró cómo ocurrieron los hechos, pero el Ministerio Público no ha efectuado una prolija investigación para poder individualizar al autor o autores y poder determinar quién es el responsable de las lesiones que lamentablemente sufrió el agraviado del proceso penal. Si bien existe el Certificado Médico Legal 001582-PF-HC, sin embargo, el Ministerio Público no ha tomado en cuenta el odio, la homofobia que ha tenido el cosentenciado, siendo que desde ese punto ha debido partir la investigación fiscal. Tampoco resulta coherente que al favorecido se le impute haber tenido una gresca con el agraviado y que le agredió físicamente, por cuanto en parte alguna de la declaración del agraviado se lo identifica como la persona que le causó las lesiones.

Añade que la jueza demandada en la sentencia hace un relato de los hechos y las declaraciones, pero de la misma forma es necesario que se analice la declaración del agraviado, pues en esta se señala que quien comenzó toda la pelea, insultos y amenazas fue el cosentenciado; lo que no está identificado en forma objetiva es quien fue la persona que le dio una puñalada en el pulmón derecho, otro en el estómago y en la espalda.

De otro lado, refiere que en la sentencia de vista se indica que se encuentra acreditado el móvil homofóbico del ataque al agraviado referido a su orientación sexual por parte del cosentenciado. En tal sentido, resulta inexplicable que al favorecido se le pretenda sancionar penalmente cuando no se ha acreditado que haya insultado a la opción sexual que tenía el agraviado, no se dio a la fuga; y es una persona pacífica, tranquila, que no le gustan los problemas, razón por la que optó por retirarse.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria - Sede Módulo Básico de Justicia de Los Olivos de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00973-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
JIMMY VICENTE CAYO AMAYA

mediante Resolución 1, de fecha 13 de octubre de 2022⁶, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial⁷ absolvió la demanda y solicitó que sea declarada improcedente. Sostiene que el proceso penal que motivó la sentencia condenatoria y la restricción de la libertad personal del favorecido se realizó con respeto al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, en el que el favorecido tuvo acceso a todos los recursos en la vía ordinaria. Además, en la cuestionada sentencia de vista se dio respuesta a cada uno de los agravios planteados en el recurso de apelación contra la condena, la que fue confirmada al tomar en consideración los medios de prueba valorados en la primera instancia, así como de la motivación efectuada de la misma. Finalmente, alega que los agravios traídos al debate en la demanda constitucional, se aprecia que so pretexto de la vulneración a la motivación de la resolución judicial, el recurrente en realidad pretende que el juez constitucional examine la valoración probatoria efectuada en el proceso penal, pese a que este tipo de cuestionamiento no es competencia del juez constitucional.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte mediante Resolución 3, de fecha 10 de noviembre de 2022⁸, declaró improcedente la demanda por considerar que las sentencias cuestionadas han respetado el debido proceso; y no se advierte vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. También estima que el actor, en puridad, pretende que la judicatura constitucional se pronuncie sobre la apreciación de los hechos y la revaloración de pruebas, lo cual es de exclusiva competencia de la judicatura ordinaria y no de la justicia constitucional.

La Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la

⁶ Foja 124 del expediente

⁷ Foja 133 del expediente

⁸ Foja 150 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00973-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
JIMMY VICENTE CAYO AMAYA

sentencia de fecha 31 de enero de 2017, que condenó a don Jimmy Vicente Cayo Amaya a seis años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de lesiones graves; y (ii) la Resolución 03-2017, de fecha 26 de diciembre de 2017, que confirmó la citada sentencia condenatoria⁹.

2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la libertad personal, a la vida y a la salud.

Análisis del caso en concreto

3. El artículo 200, inciso 1 de la Constitución Política del Perú establece que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; sin embargo, no cualquier reclamo que alegue afectación a dichos derechos puede reputarse como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran efectivamente el contenido constitucionalmente protegido de la libertad individual o derechos conexos tutelados por el *habeas corpus*.
4. A través de su jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal, la verificación de los elementos constitutivos del delito, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, la determinación del *quantum* de la pena llevada a cabo dentro del marco legal sea esta efectiva o suspendida, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y es materia de análisis de la judicatura penal ordinaria.
5. En el presente caso, esta Sala Primera del Tribunal Constitucional advierte de los fundamentos de la demanda que el recurrente cuestiona el criterio de los jueces emplazados para considerar acreditada la responsabilidad penal de don Jimmy Vicente Cayo Amaya. En efecto, se aduce que no ha habido una adecuada valoración de la declaración del agraviado (proceso penal), puesto que no sindicó al favorecido como responsable de las lesiones; pero sí declaró que quien comenzó la pelea, los insultos y las amenazas fue el cosentenciado. Además, no se ha

⁹ Expediente 02760-2014-0-0903-JR-PE-02



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00973-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
JIMMY VICENTE CAYO AMAYA

identificado en forma objetiva a la persona que le dio una puñalada en el pulmón derecho, en el estómago y en la espalda al agraviado. De igual manera, se alega que no se ha acreditado que el favorecido haya insultado al agraviado por su orientación sexual, no se dio a la fuga; y si el favorecido optó por retirarse del lugar de los hechos es porque es una persona pacífica y tranquila; entre otros cuestionamientos. Sin embargo, dichos alegatos corresponden ser determinados por la judicatura penal ordinaria por ser materias de su competencia, tal como se ha precisado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

6. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ
